

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.317

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 8 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 24 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1992."

DECRETO EJECUTIVO Nº 104

(De 15 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO QUINTO, DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 34 DE 19 DE MARZO DE 1993, QUE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE Nº 50 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1992."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 27

(De 12 de mayo de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL TECNICO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL."

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 44

(De 9 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS Nº 2 DE 13 DE ENERO DE 1975 Y 3 DE 3 DE FEBRERO DE 1993 Y SE RESTITUYE A CAROLINA PEREZ DE MORALES, TRES MIL SEIS HECTAREAS DE LA FINCA Nº 5059 DENOMINADA CHICHEBRE."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 29

(De 10 de mayo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 8 de junio de 1993)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No.24 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO :

que corresponde al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentar las disposiciones de la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y se reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá.

que se hace necesario desarrollar la precitada exhorta legal, así como también establecer los procedimientos de control y fiscalización respectivos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1993

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR
OFICINA

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que es conveniente para el país promover la reforestación en todas sus formas y procurar el crecimiento y desarrollo económico sostenible.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.: (De las definiciones básicas)

Para los efectos del presente decreto, se entiende que la Ley No.24 de 23 de noviembre de 1992 es la "Ley de Reforestación" (o simplemente la Ley) y se adoptan las siguientes definiciones:

a. Especies forestales:

Son las especies arbóreas cuyo principal producto derivado es materia prima maderera, semillas forestales, leña, sustancias extractivas, tales como taninos y caucho, follaje para forraje, y aquellas otras especies arbóreas que tengan un valor especial para la ecología o para la conservación de suelos y agua.

b. Terreno desprovisto de vegetación arbórea:

Es aquel que no ha estado cubierto de bosque primario, a la entrada en vigencia de la Ley de Reforestación, o en los quince (15) años precedentes al establecimiento de la plantación forestal, o dentro de dicho plazo, al establecerse que la deforestación de dicho terreno no ha sido causada en forma alguna por el propio reforestador, previa comprobación y aprobación por parte del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

c. Plantaciones forestales:

Son aquellas formaciones arbóreas constituidas por especies forestales resultantes de la reforestación.

d. Actividad de reforestación:

Es el conjunto de trabajos u operaciones realizadas por una misma persona natural o jurídica, que está dirigido a establecer plantaciones forestales, a saber: la producción de material vegetativo forestal, tal como semillas, estacas, plantones, la preparación de terrenos, siembras o plantaciones de especies forestales y el mantenimiento inicial con el objeto de procurar la sobrevivencia y el mejor desarrollo posible del cultivo.

También constituye actividad de reforestación el conjunto de trabajos u operaciones realizadas por una misma persona natural o jurídica dedicada a la producción de material vegetativo (viveros) o a la investigación forestal.

e. Manejo de plantaciones forestales:

Es la actividad integral, realizada por una misma persona natural o jurídica, de mantenimiento y de tratamiento silvicultural de las plantaciones forestales para que las mismas alcancen su máximo rendimiento.

f. Aprovechamiento de plantaciones forestales:

Es la actividad integral, realizada por una misma persona natural o jurídica, de tala, extracción y transporte de las materias primas y demás productos provenientes de las plantaciones forestales hasta el lugar de industrialización de los mismas.

g. Industrialización forestal:

Es la actividad manufacturera, realizada por una misma persona natural o jurídica, que tiene por objeto la transformación o elaboración de productos provenientes directamente de las plantaciones forestales, en procesos simples o integrados, hasta llegar a un producto final.

h. Actividades derivadas y afines a la reforestación:

Para los efectos de este decreto y, en particular, de la inversión forestal indirecta, son las actividades de manejo de plantaciones forestales, de aprovechamiento de plantaciones forestales y de industrialización forestal, de acuerdo a las definiciones de los literales e, f y g de este artículo.

i. Inversión forestal indirecta:

Es el desembolso de dinero destinado a la compra de acciones, bonos u otros valores de sociedades dedicadas exclusivamente a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines, tal y como las define el presente decreto.

No se tendrá por actividad derivada o afín a la reforestación la comercialización de productos forestales.

j. Inversión forestal:

Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición, alquiler o arrendamiento de terrenos, equipos, maquinarias, equipos rodantes, vehículos, herramientas agrícolas y forestales, viveros, plantaciones forestales en pie, investigación, industrialización, seguros, contratación y subcontratación de firmas forestales para la ejecución del plan de desarrollo forestal, aserraderos, caminos, puentes, obras civiles y edificaciones necesarias para el desarrollo de la reforestación y todos los demás gastos corrientes y administrativos para la operación y mantenimiento de la reforestación.

k. Desarrollo de la reforestación:

Es, para los efectos del concepto de la inversión forestal, el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y la industrialización de los productos derivados de la misma.

l. Raleos necesarios:

Son las actividades de corte selectivo de árboles a que se somete una plantación forestal para incrementar su volumen comercial al momento del aprovechamiento final.

m. Corte final:

Es el último corte de aprovechamiento, que puede ir precedido de varios cortes de aprovechamiento en las plantaciones forestales que se desarrollen por rebrote.

n. Ciclo de rotación:

Es el periodo necesario para que una plantación forestal alcance un desarrollo volumétrico rentable.

ñ. Préstamos forestales preferenciales:

Son aquellos otorgados por una entidad financiera a un plazo no menor de quince (15) años que se destinen, exclusivamente, a la actividad de reforestación.

o. Profesional forestal:

Es aquella persona que posee título académico en ciencias forestales o que posee título universitario en ciencias agronómicas o que acredite experiencia en actividades forestales, comprobado mediante Certificado de Competencia emitido por el INRENARE.

ARTICULO 2o.: (De la responsabilidad solidaria)

Para los efectos de este decreto, todo profesional idóneo que presente un informe o suscriba una certificación que sea requisito para acogerse a los incentivos de la Ley, será solidariamente responsable por los montos defraudados al Tesoro Nacional, incluyendo los recargos e intereses, si en las investigaciones se determina que la información por él suministrada es falsa.

ARTICULO 3o.: (Del registro forestal)

- a. El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) creará un registro denominado "Registro Forestal".
- b. Para acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley, la persona natural o jurídica que se dedique exclusivamente a las actividades de reforestación, manejo, aprovechamiento de plantaciones forestales, producción de material vegetativo (viveros), investigación forestal o industrialización forestal deberá inscribirse en dicho Registro Forestal.
- c. Según corresponda, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:
 - (1) Memorial petitorio en papel sellado, firmado por un profesional idóneo cuando fuere del caso, expresando el nombre completo o la razón social, el domicilio y demás generales del solicitante y del representante legal, cuando fuese del caso; los datos de localización de la

finca y los de inscripción en el Registro Público (independientemente de que se trate de propietarios, poseedores o arrendatarios); el número de árboles sembrados o plantados, las especies, la fecha de la siembra o plantación y la extensión de terreno reforestada.

- (2) Fotocopia de la cédula, si es persona natural, o certificación de la existencia, vigencia y representación legal expedida por el Registro Público, si es persona jurídica.
- (3) Paz y salvo del INRENARE.
- (4) Hoja cartográfica a escala 1:50000 demarcando la finca, en caso de que tenga una extensión mayor de cien (100) hectáreas.
- (5) Informe técnico de inspección realizada por el INRENARE. Y, además, para extensiones mayores de dos (2) hectáreas, certificación de un profesional forestal, declarando haber revisado y aprobado técnicamente el proyecto forestal a desarrollarse.
- (6) Título o certificado de propiedad, de derechos posesorios o arrendatarios.
- (7) Programa anual de importación de los bienes muebles e insumos. Dicho programa debe estar de acuerdo a la dimensión del proyecto, v.gr. extensión de la plantación forestal, del servicio de mantenimiento o aprovechamiento de la misma y en función, relación y proporción a las actividades a desarrollar.

El programa de importación podrá ser modificado, con la aprobación del INRENARE, de acuerdo a las necesidades de la empresa. La empresa tiene derecho a sustentar su programa y ejercer al respecto las acciones legales que le correspondan.

ARTICULO 4o.: (Del cambio de propietario de la plantación forestal)

El cambio de propietario de la plantación forestal y los datos pertinentes señalados en el artículo 3o. anterior se informarán por escrito al INRENARE.

La inscripción en el Registro Forestal y los derechos adquiridos por medio de ésta podrán ser transferibles al nuevo propietario de la plantación forestal, independientemente de la transferencia de la propiedad o de los derechos posesorios o del cambio de arrendatario de finca dedicada a la actividad de reforestación. También serán transferibles los derechos de inscripción en el Registro Forestal de las actividades derivadas y afines.

ARTICULO 5o.: (De la libertad de aprovechamiento de las plantaciones forestales)

Salvo en aquellos casos en que la ley así lo disponga, el INRENARE no podrá oponerse a que el propietario de la plantación forestal aproveche el producto de la reforestación.

El propietario de la plantación forestal que desee aprovecharla informará al INRENARE tal intención, para efectos de que se le extienda gratuitamente la quita de transporte de manera expedita y

en el menor tiempo posible. El INRENARE mantendrá una estadística sobre esas operaciones.

ARTICULO 6o.: (De las utilidades obtenidas en la comercialización)

Para acogerse al beneficio del artículo 4o. de la Ley de Reforestación, que trata de la exoneración del pago del impuesto sobre la renta por las utilidades obtenidas en la comercialización de productos extraídos de las plantaciones forestales, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro Forestal a más tardar el día 27 de noviembre del año 2017 o dentro del plazo de veinticinco (25) años después de la vigencia de la Ley.
- b. Adjuntar, a la declaración de renta respectiva, una certificación expedida por el INRENARE, acreditando su inscripción en el Registro Forestal.

ARTICULO 7o.: (De los requisitos de la inversión forestal indirecta)

Para poder acogerse a los beneficios del artículo 5o. de la Ley, en cuanto a la deducibilidad de las sumas invertidas en acciones, bonos u otros valores emitidos por la empresa, la inversión forestal indirecta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. La emisión de acciones, bonos u otros valores deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, en caso de oferta pública.
- b. Las acciones, bonos u otros valores deberán emitirse en forma nominativa e inscribirse en el libro de registro de acciones o valores de la empresa emisora.
- c. La titularidad de las acciones, bonos y demás valores deberá mantenerse por un plazo mínimo de cinco (5) años.
- d. Las acciones, bonos u otros valores deberán ser adquiridos en el mercado primario o en el mercado secundario, siempre y cuando, en este último caso, los tenedores anteriores no se hayan acogido a los beneficios del artículo 5o. mencionado.
- e. Los adquirentes de estas acciones, bonos y demás valores de las empresas beneficiarias de la Ley no podrán recibir préstamos de la empresa emisora, ni de sus subsidiarias, filiales o concesionarias.

ARTICULO 8o.: (Informe anual a presentar)

Para los efectos de los artículos 9o. y 10o. del presente decreto, toda empresa, que reciba inversión forestal indirecta, deberá elaborar un informe anual final técnico, forestal y financiero, que indique la fuente y aplicación de los fondos obtenidos y que reunirá los siguientes requisitos:

- a. Tal informe se presentará mientras la empresa venda valores, durante el plazo de cinco (5) años en el cual debe mantenerse la inversión forestal indirecta, o mientras la empresa emisora conserve fondos provenientes de terceros que se acogieron al artículo 5o. de la Ley.

- b. El informe deberá ser presentado al INRENARE, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de su período fiscal.
- c. El INRENARE, a su vez, remitirá un informe evaluador al Ministerio de Hacienda y Tesoro, preparado en base tanto al informe presentado por la empresa emisora como a inspecciones en el campo.
- d. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en base al informe del INRENARE e investigaciones propias, si lo estimase conveniente, determinará si la empresa emisora ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Reforestación para dar cumplimiento a los artículos 9o. y 10o. de este decreto.

ARTICULO 9o.: (De la fiscalización de la inversión forestal indirecta en empresas dedicadas a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines)

Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. La empresa que se dedique a las actividades de reforestación, manejo, aprovechamiento o industrialización forestal podrá captar fondos, anualmente, mediante la venta de acciones, bonos u otros valores, hasta por un monto de doscientos por ciento (200%) de la inversión forestal realizada en cada ejercicio fiscal.
- b. Dicho monto deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del año fiscal.
- c. Los fondos así obtenidos sólo podrán ser utilizados para las actividades arriba mencionadas, o como garantía para el desarrollo de las mismas.
- d. Sólo en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante el INRENARE, la empresa podrá captar fondos por más del doscientos por ciento (200%) mencionado.
- e. La empresa emisora, además, constituirá una garantía, a favor del Tesoro Nacional, por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de los fondos obtenidos para responder por el impuesto sobre la renta dejado de pagar por los adquirentes de dichos valores.
 - (1) Esta garantía habrá de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías o en cheques certificados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 del Código Fiscal.
 - (2) Dicha garantía estará vigente por un plazo perentorio de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la presentación del informe anual final técnico, forestal y financiero al INRENARE, a que se refiere el artículo 8o. de este decreto, o, si ello ocurre primero, hasta tanto la empresa emisora tenga la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, habiéndose comprobado la utilización de tales fondos.

- (3) En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la garantía deberá estar vigente hasta tanto se compruebe que, como mínimo, la mitad de los fondos obtenidos por la empresa con la venta de acciones, bonos u otros valores se han utilizado en las actividades mencionadas.

ARTICULO 10o.: (De la fiscalización de la inversión forestal indirecta en empresas dedicadas a la reforestación)

Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. La empresa que se dedique a la actividad de reforestación podrá poner a la venta acciones, bonos u otros valores hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la plantación forestal.

Para la porción aún no plantada, podrá acogerse al artículo 9o. de este decreto.

- b. El monto obtenido con la venta de tales valores deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del año fiscal.

- c. De los fondos así obtenidos, la empresa emisora creará un fondo de contingencia y manejo de la plantación forestal, hasta el momento de la cosecha, conforme a los siguientes requisitos:

(1) Se abrirá una cuenta especial en los libros de contabilidad de la empresa denominada "Fondo de contingencia y manejo de la plantación forestal".

(2) Su monto mínimo será por el ochenta por ciento (80%) del valor de venta de la plantación menos el monto de la inversión forestal.

(3) Cualquier excedente de la diferencia entre el valor de venta de la plantación y el monto de la inversión forestal, incluyendo el fondo de contingencia y manejo, deberá ser incluido como utilidad o gasto deducible, según sea el caso, en el ejercicio fiscal en que termina la cosecha.

(4) Dicho fondo, hasta el momento de la cosecha, sólo podrá ser utilizado para la actividad de reforestación de dicha empresa, o como garantía para su desarrollo.

(5) La empresa emisora presentará informes semestrales, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, relativos al movimiento de esta cuenta especial.

- d. La empresa emisora constituirá una garantía, a favor del Tesoro Nacional, por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de los fondos obtenidos para responder por el monto del impuesto sobre la renta dejado de pagar por los adquirentes de tales valores.

(1) Esta garantía habrá de constituirse en los mismos términos que establece el numeral (1) del literal e del artículo 9o. de este decreto.

- (2) El monto anual garantizado decrecerá en relación proporcional a la utilización de los fondos que haga la empresa emisora.

ARTICULO 11o.: (De los gastos deducibles por inversión forestal indirecta)

Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible, el interesado deberá incluir el cien por ciento (100%) de la inversión en la declaración jurada de renta del año fiscal en que la realizó.

A dicha declaración de renta, el adquirente deberá adjuntar lo siguiente:

- a. Certificación expedida por el auditor externo de la empresa emisora, acreditando que la inversión del interesado forma parte de los activos de la empresa y que la misma está inscrita en el Registro Forestal.
- b. Declaración jurada del adquirente de que los fondos invertidos en las actividades de reforestación, manejo, aprovechamiento o industrialización forestal no provienen, a su vez, de tales actividades.
- c. Certificación de la existencia de la garantía que la empresa emisora debe constituir a favor del Tesoro Nacional, según especifican los artículos 9o. y 10o. del presente decreto.

ARTICULO 12o.: (De los gastos deducibles por inversión forestal)

Para que la inversión forestal se tenga como gasto deducible, el interesado deberá adjuntar a su declaración jurada de renta lo siguiente:

- a. Certificación de inspección del INRENARE o certificación de informe técnico, aprobado por el INRENARE, de un profesional forestal, que demuestre que los fondos aplicados como gasto deducible fueron utilizados en la actividad de reforestación.
- b. Certificación de un contador público autorizado o comprobantes originales demostrando que el desembolso realizado por el interesado fue destinado a inversión forestal.

ARTICULO 13o.: (Del impuesto de importación)

Para efectos de la aplicación del artículo 6o. de la Ley, la persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de reforestación, de manejo y/o aprovechamiento de plantaciones forestales podrá introducir al país, libre de impuesto de importación y demás tasas, bienes que formen parte del programa de importación, presentado al INRENARE, según especifica el numeral (7) del literal c del artículo 3o. de este decreto, entre los cuales están los siguientes:

- a. Maquinarias, equipos agrícolas, forestales, industriales, equipo aéreo, herramientas, pick-up 4x4, camiones de trabajo, buses, pick-up y demás elementos necesarios para uso exclusivo de las actividades de reforestación, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales.
- b. Material vegetativo, especies forestales, plantas, biofábricas y demás materiales necesarios para la producción de plantones forestales y agroquímicos y demás materiales necesarios para el establecimiento y manejo de viveros.

- c. Fertilizantes, plagicidas y productos agroquímicos usados para la prevención y control de enfermedades forestales, equipo para su preparación y aplicación, equipo de investigación forestal, además de los materiales y equipos necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.
- d. Materiales, maquinarias y accesorios empleados para la protección contra incendios forestales, tuberías, bombas, equipos y materiales para la explotación de obras de drenaje, de irrigación, de pozos profundos, de obras de protección contra inundaciones y de rehabilitación de caminos y terrenos.
- e. Materiales, maquinarias y equipos necesarios para la extracción y transporte de materiales provenientes de la plantación forestal.
- f. Plantas eléctricas, tendidos eléctricos monofásicos o trifásicos y equipo de comunicación y accesorios para su operación y mantenimiento.

Antes de importar los bienes permitidos y a fin de obtener su aprobación, la empresa deberá presentar una solicitud en papel sellado al INRENARE, quien, tomando en cuenta la lista de bienes, presentará un informe a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro que indique las razones del porqué se recomienda o no la exoneración solicitada.

ARTICULO 14o.: (Del impuesto de inmuebles y del impuesto de transferencia de bienes inmuebles)

Para efectos de la aplicación del artículo 7o. de la Ley de Reforestación, el interesado deberá presentar memorial petitorio a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitando la exoneración del pago del impuesto de inmuebles o del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y sus mejoras. A dicho memorial deberá adjuntar certificación del INRENARE, acreditando lo siguiente:

- a. Que la finca está inscrita en el Registro Forestal.
- b. Que la finca está dedicada a la reforestación en las proporciones que señala el artículo 7o. mencionado, a saber: en más de un cincuenta por ciento (50%) de su terreno o que tenga un mínimo de doscientas (200) hectáreas reforestadas.

Para hacer efectiva la exoneración relativa a mejoras, el interesado deberá inscribir, en el Registro Público, la declaración de las mismas y presentar, en la Dirección General de Ingresos, la solicitud respectiva.

ARTICULO 15o.: (De las utilidades sobre valores)

El interesado que desee acogerse a los beneficios del artículo 8o. de la Ley, en relación a la exención del impuesto sobre la renta por las utilidades dianantes de valores y por la ganancia en su enajenación, deberá adjuntar, a su declaración jurada de renta, lo siguiente:

- a. Certificación del INRENARE acreditando que la empresa emisora está inscrita en el Registro Forestal..
- b. Certificación de la emisión de acciones, bonos u otros valores que haya hecho la empresa.

La empresa que este debidamente registrada no tendrá que retener impuesto de dividendos a los accionistas.

ARTICULO 16o.: (De los préstamos forestales preferenciales)

Para los efectos de la aplicación del artículo 9o. de la Ley de Reforestación, se establece lo siguiente:

a. Definiciones relativas a préstamos forestales preferenciales:

- (1) Periodo declarado: es el período total o parcial del año fiscal del acreedor, durante el cual se cobran los intereses del respectivo préstamo forestal.
- (2) Tasa de referencia del mercado local: es aquella fijada por la Comisión Bancaria Nacional y se calculará en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia, tomando como base:
 - (a) La tasa de interés promedio redondeada al cuarto ($1/4$) del punto porcentual más cercano de la cartera de préstamos del banco, y
 - (b) El promedio de la tasa de interés, redondeado al cuarto ($1/4$) del punto porcentual más cercano del acápite anterior, de las instituciones de crédito estatales y de los cinco (5) bancos comerciales de mayor cartera de préstamos en el mercado local.
- (3) Tramo preferencial: es la diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma, que discrecional y efectivamente sobre el otorgante sobre cada uno de los préstamos forestales preferenciales.
- (4) Crédito fiscal: es el crédito aplicable al pago de sus impuestos nacionales a que tiene derecho la persona otorgante de un préstamo forestal preferencial o su cessionario, previo al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente decreto.

b. De los acreedores forestales:

Toda institución de crédito oficial, de la banca privada, asociación de ahorro y préstamo, financiera o cualquier otra persona jurídica cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos, que desee acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley de Reforestación, deberá registrarse previamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para lo cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- (1) Presentar su solicitud ante la Dirección General de Ingresos, mediante formularios especiales diseñados para ello por dicha dirección.
- (2) Adjuntar constancia de su personería jurídica.
- (3) Aportar copia de la licencia que los habilita para dedicarse al negocio de otorgar préstamos comerciales, salvo cuando se trate de la banca privada, instituciones de crédito oficiales, asociaciones de ahorros y préstamos y financieras.

c. De los contratos de préstamos forestales preferenciales:

Los contratos de préstamos forestales preferenciales que efectúen las personas señaladas en el acápite b de este artículo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Las empresas a las cuales se les otorguen préstamos deben estar inscritas en el Registro Forestal del INRENARE.
- (2) Los préstamos se hagan orientados, exclusivamente, para la actividad de reforestación de acuerdo a la definición del literal d del artículo 10. de este decreto.
- (3) El pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización, basada en un plazo no menor de quince (15) años.
- (4) Los contratos de préstamos forestales se registren en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- (5) La información respectiva deberá ser suministrada por el acreedor a la Dirección General de Ingresos, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la inscripción del contrato en el Registro Público.

d. De la tasa de referencia:

La tasa de referencia del mercado local, de los préstamos forestales preferenciales, será calculada por la Comisión Bancaria Nacional, conforme establece el acápite a de este Artículo, y deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda y Tesoro dentro de los siete (7) días siguientes a su fijación.

e. Del tramo preferencial:

El tramo preferencial no podrá exceder de cuatro puntos porcentuales (4%).

f. Del crédito fiscal:

El crédito fiscal del acreedor forestal se calculará siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- (1) A los ingresos que el acreedor forestal hubiese recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, se le deducirán los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses de los préstamos forestales preferenciales.
- (2) El saldo medio del préstamo en el período declarado se multiplicará por el tramo preferencial fijado por la entidad que otorgó el referido préstamo.
- (3) La suma que resulte menor entre el producto del cálculo según el punto 1 y el punto 2 que anteceden será el crédito fiscal, el cual se transcribirá en el formulario que expedirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro para tales efectos.
- (4) Para los efectos del cálculo de los ingresos que el acreedor forestal hubiese recibido en cada caso de haber cobrado la tasa de referencia vigente durante el período declarado, se multiplicará el saldo medio del préstamo

por la tasa de referencia promedio proporcional, entendiéndose por saldo medio del préstamo en cada año fiscal, el resultado de dividir entre dos (2) la suma del saldo inicial del préstamo en el año fiscal, más el saldo de dicho préstamo al final del respectivo año fiscal. Para el primer año se entenderá como saldo inicial el monto total del préstamo.

- (5) Se entenderá por tasa de referencia promedio proporcional, el resultado de dividir entre doce (12) la suma de la tasa de referencia, o en el caso de no hacerse mensualmente en el año, entre el número de oportunidades que se fije la tasa de referencia del mercado local vigente en la fecha de cancelación de cada mes cubierto por los intereses efectivamente pagados.
- (6) El primer período declarado comenzará en la fecha en que se otorgue cada préstamo y terminará el último día del año fiscal correspondiente cubierto por los intereses efectivamente pagados. En adelante, cada período declarado subsiguiente comenzará en la última fecha considerada en el año fiscal inmediatamente anterior y terminará el último día del año fiscal correspondiente cubierto por los intereses efectivamente pagados.
- (7) El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de renta verificará el crédito fiscal y emitirá anualmente certificados sobre el mismo, los cuales serán válidos por un plazo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha de su expedición.
- (8) Las personas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley deberán agregar, a su declaración de renta, un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que les corresponde a propósito de dicho ejercicio anual, como el importe de los créditos fiscales excedentes ese mismo año.
El anexo, a que se refiere el presente artículo, será suministrado por la Dirección General de Ingresos a las personas que se acojan al régimen fiscal establecido en la Ley de Reforestación.

ARTICULO 17o.: (De los certificados de abono tributario)

Con el propósito de estimular la reforestación, el Órgano Ejecutivo apoyará a las empresas manufactureras que exporten productos no tradicionales, cuya materia prima provenga de plantaciones forestales, a través de la emisión de los Certificados de Abono Tributario (C.A.T.).

ARTICULO 18o.: (De la visa de inmigrante)

Para optar por una visa de inmigrante, de acuerdo con lo que señala el artículo 11o. de la Ley de Reforestación, el inversionista extranjero deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar certificación expedida por el auditor externo de la empresa donde posee la inversión forestal o inversión forestal indirecta por una suma mayor de cuarenta mil balboas (\$/40.000.00), acreditando que la inversión forma parte de los activos o del patrimonio de la empresa.
- b. Comprobar que la empresa está inscrita en el Registro Forestal.

c.: Cumplir los demás requisitos que señala la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Una vez haya cumplido estos requisitos, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización concederá al inversionista un permiso provisional de residencia que, de mantener su inversión forestal hasta el corte final de la plantación o su inversión forestal indirecta por un periodo mínimo de diez (10) años, se considerará definitiva sin más requisitos que los señalados por la Constitución o la ley respectiva.

ARTICULO 19o.: (De la comisión interinstitucional)

Para evaluar las mejores alternativas de hacer factible el cambio de deuda externa por reforestación, habrá una comisión compuesta por un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica quien la presidirá, uno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 20o.: Este decreto comenzara a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República de Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original

21 de junio de 1993

Director Administrativo

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 104

(De 15 de junio de 1993)

"Por el cual se modifica el Artículo Quinto, del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de marzo de 1993, que reglamenta el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5o. del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de marzo de 1993, establece las diferentes fechas topes en que serán recibidas las solicitudes de TITULOS PRESTACIONALES así como las fechas de las emisiones de los TITULOS PRESTACIONALES correspondiente a las solicitudes tramitadas.

Que la primera emisión de TITULOS PRESTACIONALES, correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 31 de mayo de 1993 se programó para el 15 de junio de 1993.

Que existen un sin número de solicitudes que no pudieron ser totalmente tramitadas antes del 31 de mayo, por cuanto que las diversas entidades estatales aún se encuentran implementando los procedimientos administrativos para la recopilación y manejo de la información requerida para su respectiva aprobación.

Que la próxima emisión de TITULOS PRESTACIONALES, de conformidad con el referido artículo 5o. será el 15 de septiembre de 1993.

Que se hace necesario intercalar una emisión de títulos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de 1993, de forma tal que los solicitantes puedan disponer de dichos documentos en forma fluida y constante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de marzo de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 5o.: La emisión de TÍTULOS se hará así:

- a) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 31 de mayo de 1993, se emitirán el 15 de junio de 1993;
- b) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 30 de junio de 1993, se emitirán el 15 de junio de 1993;
- c) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 31 de agosto de 1993, se emitirán el 15 de septiembre de 1993; y
- d) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas desde el 10. de septiembre hasta el 15 de noviembre de 1993, se emitirán el 15 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GAIMANY

Presidente de la República

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

Es copia auténtica de su original

Panamá, 17 de junio de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 27

(De 12 de mayo de 1993)

"Por medio del cual se nombra al Subdirector General Técnico de la Autoridad Portuaria Nacional."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a SAMI ELIAS FAR McGUIGAN, como Subdirector General Técnico de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de la firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GAIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 18 de mayo de 1993

Dirección Administrativa

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 44

(De 9 de junio de 1993)

"Por el cual se derogan los Decretos N° 2 de 13 de enero de 1975 y 3 de 3 de febrero de 1993 y se restituye a Carolina Pérez de Morales, tres mil seis hectáreas de la Finca N° 5059 denominada Chichebre."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2 de 13 de enero de 1975, se ordenó la expropiación de TRES MIL SEIS (3006) hectáreas de la Finca N° 5059 denominada "CHICHEBRE", inscrita al Tomo 141, Folio 172 del Registro Público de la propiedad.

Estas TRES MIL SEIS (3006) hectáreas expropiadas de la citada finca, pertenecían a la señora CAROLINA PEREZ DE MORALES.

Las TRES MIL SEIS (3006) hectáreas, fueron expropiadas a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por motivo de interés social urgente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa para la satisfacción del interés social urgente no se requería la expropiación

total de la finca, habida cuenta de que ya había sido promulgado el Decreto Ejecutivo Nº 146 de 28 de septiembre de 1971, en donde se ordenaba la expropiación de QUINIENTAS (500) hectáreas de terrenos de la Finca Nº 5059 con la misma finalidad a saber, un interés social urgente.

Por lo anterior consideramos que no se debieron haber expropriado las TRES MIL SEIS (3006) hectáreas restantes, en virtud de que ya se había cumplido a cabalidad con la finalidad requerida (interés social), al expropiar las QUINIENTAS (500) hectáreas antes mencionadas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se deroga el Decreto Nº 2 de 13 de enero de 1975, por el cual se ordenó la expropiación de las TRES MIL SEIS (3006) hectáreas de la Finca No. 5059 denominada CHICHEBRE.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena restituir a CAROLINA PEREZ DE MORALES, las TRES MIL SEIS (3006) hectáreas de la Finca No. 5059 inscrita al Tomo 141, Folio 172, denominada "CHICHEBRE", ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

ARTICULO TERCERO: Instruir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria y al Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, para que restituyan a CAROLINA PEREZ DE MORALES, la posesión de las TRES MIL SEIS (3006) hectáreas que están bajo su administración y que fueron objeto de la citada expropiación.

ARTICULO CUARTO: Se ordena al Director General del Registro Público, la cancelación de las inscripciones seis (6) a nueve (9) que pesan sobre la Finca Nº 5059 denominada "CHICHEBRE", de igual forma se respetarán los títulos de propiedad que existan en dicha área a saber inscripciones diez (10) a favor de CATALINO BANDA y once (11) a favor de MANUEL ACEVEDO CALVO.

ARTICULO QUINTO: Se deja sin efecto el Decreto Nº 3 de 3 de febrero de 1993, por el cual se restituye a los sucesores de CAROLINA PEREZ DE MORALES, parte de la Finca Nº 5059 denominada "CHICHEBRE".

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
CERTIFICA que el presente documento
Es fiel copia de su original
Panamá, 14 de junio de 1993

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 29

(De 10 de mayo de 1993)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, MARIO ARRUE VASQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-76-243, residente en la ciudad de Las Tablas, Panamá, República de Panamá, en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima AZUARENAS, S. A., sociedad ésta inscrita a la Ficha 254383, Rollo 34045, Imagen 0012, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el

Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de arena, en tres (3) zonas ubicadas en el Corregimiento de Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 92-21, 92-22, 92-23 y 92-24 y que se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'19" de Longitud Oeste y 7°50'00" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°13'29.9" de Longitud Oeste y 7°50'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°13'29.9" de Longitud Oeste y 7°49'43.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'19" de Longitud Oeste y 7°49'43.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida, cerrándose el perímetro.

Esta zona tiene una superficie de setenta y cinco (75) hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

ZONA Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°13'21" de Longitud Oeste y 7°49'22" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°12'48.2" de Longitud Oeste y 7°49'22" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°12'48.2" de Longitud Oeste y 7°48'49.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°13'21" de Longitud

Oeste y 7°48'49.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida, cerrándose el perímetro.

Esta zona tiene una superficie de cien (100) hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

ZONA Nº 3: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°12'08" de Longitud Oeste y 7°47'38" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°11'35.2" de Longitud Oeste y 7°47'38" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°11'35.2" de Longitud Oeste y 7°47'5.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°12'8" de Longitud Oeste y 7°47'5.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida, cerrándose el perímetro.

Esta zona tiene una superficie de cien (100) hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Las zonas descritas tienen un área superficial de doscientas setenta y cinco (275) hectáreas y están ubicadas en el Corregimiento de Las Tablas Abajo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ASA-EXTR (arena) 92-1.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de seis (6) años y comenzarán a

regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la concesionaria.

SEPTIMO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terreno de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

OCTAVO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones o ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Organo Ejecutivo.

NOVENO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Las Tablas la suma de B/.0.35 por metro cúbico (B/.0.27 por yarda cúbica) de arena extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 1973.

UNDECIMO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DUODECIMO: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOTERCERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCUARTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), en Bonos Agrarios, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la

concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

POR LA CONCESIONARIA
MARIO ARRUE VASQUEZ
Céd. Nº 7-76-243

POR EL ESTADO
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

Panamá, 21 de mayo de 1993
Dirección Administrativa

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Por este medio, Yo, EVA CEDEÑODESANCHEZ con cédula de identidad Personal N° 4-1-940, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominada CERAMICAS CHIRICANAS CONCRETO ORNAMENTAL amparado con la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 8791, de mi propiedad ubicada en la Vía. Cincuentenario y Ave. Santa Elena, a CEDEÑO Y SANCHEZ S.A., empresa registrada con Tomo 38111, Folio 0025 y Asiento 270449 del Registro Público. Esta publicación la hago en base a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio. EVA CEDEÑO SANCHEZ Céd. 4-1-940 L-270.865.14 Segunda publicación

AVISO COMERCIAL
Yo, FLORENTINO OSORIO VELASQUEZ, varón, panameño, comerciante, vecino de Río Gatún, Corre-

gimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón, con cédula de I.P. 7-73-560, en calidad de propietario del negocio conocido como BODEGA CARNICERIA Y ABARROTERIA YARELIS, ubicada en la casa número 90, de la Barriada de Río Gatún, Corregimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón, amparado con la licencia #3N-15794, Tipo B, del 3 de enero de 1991. Informo que, he vendido dicho negocio al señor PEIQUING FUNG CHEN YAO, varón, panameño, comerciante, con cédula de I.P. 9-1509, vecino de la Barriada de San Judas Tadeo, Corregimiento de Cartívá, Distrito y Provincia de Colón, 17 de junio de 1993.

FLORENTINO OSORIO VELASQUEZ
Cédula 7-73-560
L-69403 Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO
En cumplimiento del Ar-

tículo 777 del Código de acuerdo su disolución Comercio, por este medio hago saber al público que he traspasado al señor LUIS ALBERTO GORDON SALDANA con cédula 8-163-2251, el establecimiento comercial denominado PANADERIA Y DULCERIA TIO SAM, amparado en la Licencia comercial Tipo B No.43270 SAMUEL HEYWOOD GORDON GARDNER Céd. 1-9-510 L-271.093.38 Segunda publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la solicitud
2196

CERTIFICA
Que la sociedad ONAPET INVESTMENTS CORP.

Se encuentra registrada en la Ficha 179552, Rollo 19700, Imagen 101 desde el trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

E suelta

Que dicha sociedad

acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4378 del 27 de mayo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38926,Imagen 17 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 7 de junio de 1993. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, a las 11-30-30.0 A.M.

NOTA- Esta certificación

no es válida si no lleva adheridos los timbres co-

respondientes.-

ALPINO GUARDIA MARTIN Certificador

L-213.425.9 Única publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que los establecimientos comerciales denominados STAR MART GALAXY, 272589, Rollo 38722, Ficha 0048 y cuyo Representante Legal es la señora

ESTACION DE SERVICIO TEXACO GALAXY, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39873 de 10 de octubre de 1990, ambos establecimientos ubicados en la Avenida Justo Arosemena y Calle 46, Local S/ N, Corregimiento de Bella Vista, desde el 16 de junio de 1993 han cambiado de administración, la cual estábalo cargo de CIA.. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA), sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 65 y cuyo Representante Legal es el Sr. Julio JOSE FABREGA III.

La nueva administradora de los dos establecimientos comerciales es ESMOSA, S.A. sociedad debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 272589, Rollo 38722, Ficha 0048 y cuyo Representante Legal, es la señora

GLADYS HILBERT DE MORENO.

Panamá, 17 de junio de 1993.

L-271.100.62

Primera publicación.

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que los establecimientos

comerciales denominados STAR MART ALPHA 2000, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39871, de 12 de octubre de 1990

y la ESTACION DE SERVICIO TEXACO ALPHA 2000,

con Licencia Comercial Tipo "B", No. 38972 de 12 de octubre de 1990, ambos establecimientos ubi-

cados en la Vía José Agustín Arango y Entrada al Retiro Matías Hernández, Corregimiento de Rio Abajo, desde el 15 de junio de 1993, han cambiado de administración, la cual estaba a cargo de CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A., (ADALSA), sociedad inscrita en el Re-

gistro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 55 y cuya Representante Legal es el Sr. Julio JOSE FABREGA III.

La nueva administradora de los dos establecimientos comerciales de PRE-GONERO TRADING INC.,

sociedad debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 268888, Rollo 37769, Imagen 0052.

Panamá, 21 de junio de 1993.

L-271.099.56

Primera publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 2400 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "MARAVILLA N° 055671", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:

EMPLAZA: Al Representante Legal de la sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la

presente demanda de oposición a la solicitud de registro N° 055671 correspondiente a la marca "MARAVILLA", propuesto por la sociedad COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., a través de su Apoderado Especial DURLING & DURLING.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993, y copias del mismo tienen a disposición de parte interesada.

LICDO. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionaria Instructor
GINA DE FERNANDEZ

Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoria Legal. Es copia auténtica de su original. Panamá, mayo 18 de 1993

Director

L-270.545.25

Segunda publicación

CONCURSO DE PRECIOS**INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION****CONCURSO DE PRECIOS N°. 1031-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Equipos de Seguridad

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 16 de julio de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. piso del Edificio Poll, Suministro, Transporte y entrega en el Sitio de equipos de seguridad.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa a este Pliego de Cargos y representada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y cuál se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben

ajustarse a las disposiciones del Código del Fiscal, al Decreto Ejecutivo N° 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete N°. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias N°. 2.78.0.1.0.02.00.262, 2.78.0.1.0.02.00.269, y 2.78.0.1.0.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m., a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso.

Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores

embolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

DR. ELECCER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION**CONCURSO DE PRECIOS N°. 1033-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para caldera de Vapor N°. 3 Planta San Francisco

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 20 de julio de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. piso del Edificio Poll, Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Equipos de Seguridad.

Las propuestas deben

ajustarse a las disposiciones del Código del Fiscal, al Decreto Ejecutivo N°. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete N°. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias N°. 2.78.0.2.0.02.00.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la

República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m., a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso.

Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

DR. ELECCER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

EDICTOS AGRARIOS

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Cocle:

HACE SABER:

Que el señor CARLOS ANTONIO BRICEÑO S., vecino del Corregimiento de BE-

LLA VISTA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-204-2104 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud N°. 4-0199-84 una parcela de

tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has.+ 799.39 hectáreas en EL VALLE, Distrito de ANTON, Corregimiento de EL VALLE, de esta Provincia cuyos linderos generales son:

NORTE: Terrenos Nacionales libres

SUR: Servidumbre

ESTE: Segundo Sánchez

OESTE: Eladio Moreno

Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4, Cocle
EDICTO N° 125-92
El suscrito Funcionario

en la Alcaldía del Distrito de ANTON, en la Corregiduría de EL VALLE, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.	Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de agosto de 1992.	Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé BLANCA MORENO Secretaría Ad-Hoc, Reforma Agraria, 4- Coclé	4- Coclé L-425773 Única publicación	ORTIZ Secretaría Ad-Hoc, Reforma Agraria, 4- Coclé
Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de agosto de 1992.	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé BLANCA MORENO Secretaría Ad-Hoc, Reforma Agraria, 4- Coclé	L-425861 Única publicación	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 4, Coclé EDICTO N° 081-92	L-425017 Única publicación MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas Departamento de Reforma Agraria
ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé BLANCA MORENO Secretaría Ad-Hoc; Reforma Agraria, 4- Coclé	L-425843 Única publicación	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 4, Coclé EDICTO N° 134-92	El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé: HACE SABER:	EDICTO N° 178-93 El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:
L-425670 Única publicación	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 4, Coclé EDICTO N° 141-92	Que el señor HUMBERTO DEL ROSARIO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-71-519, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-563-92 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has. + 9.078.55 Mc., hectáreas en CRISTO REY, Distrito de PENONOME, Corregimiento de CABECERA, de esta Provincia cuyos linderos generales son: NORTE: Calle a otros lotes y Chigoré Jorge Ibarra SUR: Servidumbre a otros lotes ESTE: Ana Milena González, María Eugenia González Santana OESTE: Calle a otros lotes y a Chigoré	Que la señora BELEMINA POVEDA, vecina del Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de ANTON, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-71-519, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-259086 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 3 Has. + 0.708.55 Mc., hectáreas en CRISTO REY, Distrito de PENONOME, Corregimiento de CABECERA, de esta Provincia cuyos linderos generales son: NORTE: Carretera del Jobo a La C.I.A. SUR: Vereda ESTE: Calle principal a la C.I.A. OESTE: Luis Salazar	Hace saber: Que MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE MORAN (LEGAL), JUANA AGUILAR DE MORAN (USUAL), vecina de CIRUELA, Distrito de SAN FRANCISCO, portadora de la cédula No. 9-18-595, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9469 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 3 Has. + 0.212.23 Mc., hectáreas en EL JOBO, Distrito de ANTON, Corregimiento de JUAN DIAZ, de esta Provincia cuyos linderos generales son: NORTE: Camino de Ciudadela a La Herradura SUR: Simón Mendoza ESTE: Río Santa María OESTE: Valerio González
El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé: HACE SABER:	Que el señor JOAQUIN FLORES, vecino del Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-22-672, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-323-92 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has. + 9.078.11 Mc., hectáreas en LA NEGRITA, Distrito de PENONOME, Corregimiento de PAJONAL, de esta Provincia cuyos linderos generales son: NORTE: Qda. El Aguilá, Adelina Flores SUR: Adelina Flores, Camino ESTE: Pedro Flores - servidumbre - camino OESTE: Qda. El Aguilá, Adelina Flores Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de PENONOME y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.	Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de PENONOME y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de agosto de 1992.	Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON, en la Corregiduría de JUAN DIAZ, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 15 días del mes de abril de 1992.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, en la Corregiduría de _____, y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 15 días del mes de abril de 1992.
Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de PAJONAL, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.	Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de agosto de 1992.	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé BLANCA MORENO Secretaría Ad-Hoc, Reforma Agraria.	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé SARA DEL CARMEN Secretaría Ad-Hoc.	TEC. JOSE J. CHAVEZ Funcionario Sustanciador ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretario Ad-Hoc.
Para los efectos legales se fija el presente en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de PAJONAL, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.	Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de agosto de 1992.	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé BLANCA MORENO Secretaría Ad-Hoc, Reforma Agraria.	ING. MAYRALICIA QUIROS P. Funcionario Sustanciador de la Región 4-Coclé SARA DEL CARMEN Secretaría Ad-Hoc.	L-02345 Única publicación